

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 427

TEGUCIGALPA: 29 DE ENERO DE 1914

NUMERO 4.263

SUMARIO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Se autoriza la erogación de \$ 25.00—Se aprueba una contrata—Se autoriza la erogación de \$ 30.00—Se autoriza la erogación de \$ 18.00—Se aprueba una contrata—Se autoriza la erogación de \$ 5.00—Se aprueba una contrata—Se aprueba una contrata—Se aprueba una resolución—Se aprueba una contrata—Reglamentase la importación y venta del salitre.

▲ VISOS.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se autoriza la erogación de \$ 25.00

Tegucigalpa, 15 de agosto de 1913.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de (\$ 25.00) veinticinco pesos, que el Administrador de Rentas del departamento de Copán invertirá en la compra de un baúl, una báscula, una silla y un cuero para reparar una bota de aguardiente, que se necesitan para el servicio de la Receptoría del círculo de Cucuyagua; y que la imputación del gasto se haga á la cuenta «Gastos de las Rentas, Renta de Aguardiente.»—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 16 de agosto de 1913.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—«S. Hernández y Hernández, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno, y don Pablo M. Baide, representado por el Lic. don Camilo T. Durón, por otra, quien en adelante se denominará el Contratista, han convenido en celebrar, y al efecto celebran, la contrata siguiente:

1º—El Contratista se compromete á suministrar de su fábrica sita á inmediaciones de la ciudad de Santa Bárbara,

departamento del mismo nombre, el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido de los distritos de Santa Bárbara, en aquel departamento, y Siguatepeque, en el departamento de Comayagua, en cantidad mínima de 3.200 botellas mensuales, y el más que produzca su fábrica; situándolo por su cuenta y riesgo en los depósitos de los distritos mencionados, en la siguiente proporción: 2.200 botellas en el Depósito de Santa Bárbara y 1.000 botellas en el de Siguatepeque.

2º—El licor debe ser de buena calidad, extraído del jugo de la caña ó de dulce en panela, pero no de melazas, resultado de la fabricación de azúcar, de 55½ centígrados Gay-Lussac ó 21º Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3º—El Contratista deja á beneficio del Fisco el 4% de las cantidades de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas de Depósito.

4º—El aguardiente será transportado de la finca á los depósitos en envases bien llenos, con gúfas de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de Santa Bárbara, y se tolerará como mermas de tránsito hasta 1% para el que se entregue en el Depósito de Santa Bárbara y el 2% para el que se remita al de Siguatepeque, siempre que sean determinadas conforme lo previene la circular de este Centro Directivo de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan, pagará el Contratista un peso veintidós centavos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas respectivo.

5º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 55½ centígramos Gay-Lussac ó 21º Carthier, el Contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de veinticinco á cincuenta pesos, que fijará igualmente el Administrador de Rentas respectivo, dando aviso inmediatamente, tanto en este caso como en el anterior, á la Dirección General de Rentas de las resoluciones que dicte.

6º—El Contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á esta Dirección Gene-

ral, al Administrador de Rentas de Santa Bárbara y al Administrador de Rentas de Comayagua, el día que comience á destilar por cuenta de esta contrata, así como el día que termine ó suspenda por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiese efectuado y la cantidad de botellas que hubieren producido, remitiendo mensualmente á este Centro un conocimiento detallado de las entregas verificadas durante el mes, con expresión separada de la totalidad, de lo que corresponde al 4% de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se compromete el Contratista á llevar, por sí ó por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este Diario será presentado á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso de no hacerlo, ó que el Diario adolezca de faltas esenciales, el Contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminar los efectos de esta contrata, remitirá original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá, en su caso, certificación al Contratista de haberlo llevado correctamente y en el contrario se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

7º—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas ó Agentes especiales para visitar la fábrica, que dicten medidas oportunas á fin de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de vigilancia del Contratista.

8º—La cantidad de aguardiente que se remita á los depósitos que se han mencionado y la que tuviere de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de operaciones con relación á la capacidad del aparato destilatorio y al período de tiempo transcurrido en la destilación. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando ó defraun-

dación fiscal, salvo caso fortuito, fuerza mayor ó prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo. La capacidad del aparato será reconocida y apreciada por el Administrador de Rentas del departamento de Santa Bárbara, por sí ó por un delegado suyo, rectificándola en las primeras operaciones que se verifiquen una vez normalizada la destilación.

9º—El Gobierno pagará al Contratista todo el aguardiente realizado á razón de veintiocho centavos botella, á más tardar el diez del mes siguiente al de la realización. Los pagos se harán por medio de la Administración de Rentas del departamento en donde la especie se realice.

10.—Si el Contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado en cada mes, pagará, por vía de indemnización, un peso veintidós centavos por cada una de diferencia no entregada de la cantidad mínima, haya ó no faltado el surtido de la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el Contratista incurra en responsabilidad, con excepción de aquellos en que directamente debe conocer el Administrador de Rentas respectivo, se deducirá dicha responsabilidad breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de la pena en que incurra el Contratista del primer pago ó pagos que hayan de hacerse, quedando facultada la Dirección General de Rentas para dictar las medidas preventivas que creyere necesarias; pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad, si comprobare debidamente que las faltas fueron ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

11.—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia telegráfica á la correspondencia de Contratista con el señor Presidente, Ministro de Hacienda y Director General de Rentas, en la proporción de veinte palabras diarias. También se compromete el Gobierno á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo, á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero el Contratista queda obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

12.—Esta contrata comenzará á surtir sus efectos el 1º de agosto de este año y terminará el 31 de junio de 1914, pudiendo en esta última fecha ó antes ser prorrogada ó modificada, si las partes con-

tratantes, de común acuerdo, convienen en sujetarse á las prescripciones del nuevo Reglamento de la Renta de Aguardiente, á que se refiere el acuerdo de 21 de julio del presente año, emitido por el Poder Ejecutivo. También caducará ó se limitará esta contrata cuando, á juicio del Gobierno, el Contratista infringiere las estipulaciones en ella consignadas ó las leyes y disposiciones que rigen la materia bajo las cuales se ha contratado. En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, á los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos trece.—S. Hernández y Hernández.—Camilo T. Durón.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Se autoriza la erogación de \$ 30.00

Tegucigalpa, 19 de agosto de 1913.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de (\$ 30.00) treinta pesos, que el Administrador de Aduana de Puerto Cortés pagó á don Joaquín Burgos, para sus gastos de traslación de aquel puerto al de Trujillo, en donde desempeñará el empleo de Administrador de Aduana; y que el gasto se impute á la Partida 4ª, Capítulo X, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Se autoriza la erogación de \$ 18.00

Tegucigalpa, 21 de agosto de 1913.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de (\$ 18.00) dieciocho pesos, que el Administrador de Rentas del departamento de Copán invertirá en comprar una docena de embudos grandes que se necesitan en la oficina de su cargo; imputándose el gasto á la cuenta "Gastos de las Rentas. Renta de Aguardiente."—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 21 de agosto de 1913.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:

"Miguel Turcios Reyna, Inspector de Obras Públicas, debidamente autorizado, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Carlos H. Sánchez,

por otra, que en adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar la siguiente contrata:

1º—El Contratista se compromete á traer por su propia cuenta á la Administración de Rentas y Almacén Nacional en construcción, 870 carretadas de arena de río ó lavada, que no sea demasiado fina ni tampoco gruesa y sin mezclarle piedra. Esta arena será al gusto de los maestros albañiles que hacen el trabajo, y en caso de tener grandes avenidas el río, puede el Contratista buscarla en una veta ó mina, pero en las mismas condiciones y sin mezclarle tierra en este último caso.

2º—El Gobierno paga al Contratista á (\$ 0.50) cincuenta centavos carretada, y su total de (\$ 435.00) cuatrocientos treinta y cinco pesos, le será pagado por la Caja Nacional en partidas semanales, conforme á las entregas que haga.

3º—El Contratista se compromete á traer semanalmente (80) ochenta carretadas, por lo menos, salvo fuerza mayor, desde el día en que sea aprobada esta contrata.

4º—Ambas partes se obligan á responder á los perjuicios que se ocasionen por falta de cumplimiento en todo lo convenido. En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, á los diez y nueve días del mes de agosto de mil novecientos trece.—Miguel Turcios Reyna.—Carlos H. Sánchez."

El gasto se imputará á la Partida 5ª, Capítulo X, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Se autoriza la erogación de \$ 5.00

Tegucigalpa, 21 de agosto de 1913.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de (\$ 5.00) cinco pesos, valor de dos libros en blanco que el Administrador de Rentas del departamento de Intibucá compró para el servicio de su oficina; imputándose el gasto á la Partida 1ª, Capítulo X, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 21 de agosto de 1913.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—S. Hernández y Hernández, Director General de Rentas, en repre-

sentación del Gobierno, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y el señor Licenciado don Rubén R. Barrientos, como representante del señor don Angel R. Alcántara, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, por otra, han convenido en celebrar, y al efecto celebran, la contrata siguiente:

1º—El Contratista se compromete á suministrar de su finca «La Dolores», sita en jurisdicción de Danlí, departamento de El Paraíso, dos mil botellas de aguardiente cada mes, como minimum para el círculo de Danlí y todo el más que produzca su fábrica.

2º—El licor debe ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay Lussac ó 21º Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas. Debe situarlo por su cuenta y riesgo en el Depósito de la Receptoría de Rentas de Danlí.

3º—El Contratista deja á beneficio del Fisco el 4% de la cantidad de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas de Depósito.

4º—El aguardiente será transportado de la fábrica al Depósito en envases bien llenos, con gomas de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de la ciudad de Danlí, y se tolerará como mermas de tránsito hasta el ½%, siempre que sean determinadas conforme lo previene la circular de este Centro Directivo de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan, pagará el Contratista un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia.

5º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 55½ centígrados Gay Lussac ó 21º Carthier, el Contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará el Administrador de Rentas respectivo.

6º—El Contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á esta Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de El Paraíso, el día que comienza á destilar por cuenta de esta contrata así como el día que termine ó suspenda por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiese efectuado y la cantidad de botellas que hubieren producido, remitiendo mensualmente á este Centro un conocimiento de las entregas verificadas durante el mes, con expresión separada de la totalidad, de lo que corresponde al 4% de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se compromete el Contratista á llevar, por sí ó por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expre-

sando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este Diario será presentado á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso de no hacerlo ó que el Diario adolezca de faltas esenciales, el Contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminar los efectos de esta contrata, remitirá original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá, en su caso, certificación al Contratista de haberlo llevado correctamente, y en el contrario, se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

7º—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas ó Agentes especiales para visitar la fábrica, que dicten medidas oportunas á fin de prevenir el contrabando que pueda hacerse por falta de vigilancia del Contratista.

8º—La cantidad de aguardiente que remita al Depósito y la que tuviese de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de operaciones con relación á la capacidad del aparato destilatorio y al período de tiempo transcurrido en la destilación. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando ó defraudación fiscal, salvo caso fortuito, fuerza mayor ó prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará sumariamente ante el Administrador de Rentas de Yucarán. La capacidad del aparato será reconocida y apreciada por el Administrador de Rentas últimamente indicado, por sí ó por un delegado suyo, rectificándola en las primeras operaciones que se verifiquen una vez normalizada la destilación.

9º—El Gobierno pagará al Contratista todo el aguardiente realizado á razón de veinticinco centavos la botella, á más tardar el diez del mes siguiente al de la realización. Los pagos se harán por medio de la Administración de Rentas de El Paraíso.

10.—Si el Contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado en cada mes, pagará, por vía de indemnización, un peso veinticinco centavos por cada una de diferencia no entregada de la cantidad mínima, haya ó no faltado la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el Contratista incurra en responsabilidad, con excepción de aquellos en que directamente debe conocer el Administrador de Rentas respectivo, se deducirá dicha responsabilidad, breve y sumariamente, por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se

cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el Contratista del primer pago ó pagos que hayan de hacerse, quedando la Dirección General de Rentas facultada para dictar las medidas preventivas que creyere convenientes; pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas fueron ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

11.—El Gobierno concede al Contratista franquicia telegráfica y postal, limitando la primera á la correspondencia para el señor Presidente de la República, Ministro de Hacienda, Director General de Rentas y Administrador de Rentas de El Paraíso, en la proporción de veinte palabras diarias para cada mensaje. También se compromete el Gobierno á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo, á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el Contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

12.—Esta contrata comenzará á surtir sus efectos desde el presente mes y terminará el 31 de julio de 1914, pudiendo ser prorrogada en esta última fecha ó antes si así conviene á las partes contratantes. También caducará ó se limitará, si á juicio del Gobierno el Contratista infringiere las estipulaciones de esta contrata ó las leyes y disposiciones que rigen la materia. En fe de lo cual, firmamos la presente en Tegucigalpa, á diez y nueve de agosto de mil novecientos trece.—S. Hernández y Hernández.—Rubén R. Barrientos.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 21 de agosto de 1913.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—«S. Hernández y Hernández, como Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y el señor Licenciado don Rubén R. Barrientos, como representante de don Daniel López, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido en celebrar, y al efecto celebran, la contrata siguiente:

1º—El Contratista se compromete á suministrar de sus fábricas «Mejocote», sita en jurisdicción municipal de Gracias, y «Guanas», en jurisdicción del pueblo Las Flores, en el departamento de Gracias, mil quinientas botellas de aguardiente, mensuales, como minimum, hasta el pri-

mero de diciembre del año en curso; y desde esta fecha en adelante, todo el aguardiente que sea necesario para el consumo en el citado departamento, en cantidad mínima de cuatro mil botellas mensuales y todo el más que produzcan sus fábricas, situándolo por su cuenta y riesgo en el Depósito Central de la ciudad de Gracias.

2º—El licor debe ser de buena calidad, extraído del jugo de la caña ó de dulce en panela, pero no de melazas, resultado de la fabricación de azúcar, de 55½ centígrados Gay-Lussac ó 21º Carthier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella de veinticuatro onzas castellanas.

3º—El Contratista deja á beneficio del Fisco el 4% de la cantidad de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas de depósito.

4º—El aguardiente será transportado de las fábricas al Depósito en envases bien llenos, con gúfas deservicio que expedirán los Alcaldes Municipales de la ciudad de Gracias y del pueblo Las Flores, respectivamente, y se tolerará como mermas de tránsito hasta el 2% para el que se transporte de la fábrica de «Guanas» y el ½% para el procedente de la de «Mejocote», siempre que sean determinadas conforme lo previene la circular de este Centro Directivo de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan, pagará el Contratista un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas de Gracias.

5º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 55½ centígrados Gay-Lussac ó 21º Carthier, el Contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará el Administrador de Rentas respectivo, dando aviso inmediato, tanto en este caso como en el anterior, á la Dirección General de Rentas.

6º—El Contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á este Centro Directivo y al Administrador de Rentas de Gracias, el día que comience á destilar por cuenta de esta contrata, así como el día que termine ó suspénda por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiese efectuado y la cantidad de botellas que hubieren producido, remitiendo mensualmente á esta Dirección un concimiento detallado de las entregas verificadas durante el mes, con expresión separada de la totalidad, de lo que corresponde al 4% de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se compromete el Contratista á llevar, por sí ó por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada

operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este Diario será presentado á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso de no hacerlo ó que el Diario adolezca de faltas esenciales, el Contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminar los efectos de esta contrata, remitirá original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá, en su caso, certificación al Contratista de haberlo llevado correctamente, y en el contrario, se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

7º—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas ó Agentes especiales para visitar la fábrica, que dicten medidas oportunas á fin de prevenir el Contrabando que pudiera hacerse por falta de vigilancia del Contratista.

8º—La cantidad de aguardiente que se remita al Depósito Central y la que hubiese de existencia en las fábricas, deberá corresponder al número de operaciones con relación á la capacidad del aparato destilatorio y al período de tiempo transcurrido en la destilación. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando ó defraudación fiscal, salvo caso fortuito, fuerza mayor ó prueba de que no se hubiese incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo. La capacidad del aparato será reconocida y apreciada por el Administrador de Rentas de Gracias, por sí ó por un delegado suyo, rectificándola en las primeras operaciones que se verifiquen una vez normalizada la destilación.

9º—El Gobierno pagará al Contratista todo el aguardiente realizado á razón de veinticinco centavos la botella, previa deducción de una tercera parte del total de las realizaciones, que se aplicará á la amortización de la cantidad que aun adeuda al Gobierno, procedente del anticipo de siete mil pesos que le hizo en años anteriores y á que se hace referencia en la contrata de 30 de junio de 1912.

10.—El Gobierno se compromete á hacer al Contratista un anticipo de mil pesos, para ayudarle á la producción del aguardiente, cantidad que devolverá de preferencia y en la forma estipulada en el párrafo anterior. Los mil pesos relacionados se entregarán al Contratista en los primeros quince días de septiembre próximo entrante.

11.—El pago del aguardiente realizado se hará por medio de la Administración de Rentas de Gracias, y en caso de no haber fondos en dicha oficina, se hará por la Aduana de Puerto Cortés, á más tardar el diez del mes siguiente al de la realización,

previa orden del Ministerio de Hacienda al recibir el aviso del Administrador de Rentas de Gracias.

12.—Si el Contratista dejare de entregar el número de botellas estipulado en cada mes, pagará, por vía de indemnización, un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia no entregada de la cantidad mínima, haya ó no faltado el surtido de la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el Contratista incurra en responsabilidad, con excepción de aquellos en que directamente deba conocer el Administrador de Rentas de Gracias, se deducirá dicha responsabilidad por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el Contratista del primer pago ó pagos que hayan de hacerse, quedando facultada la Dirección General de Rentas para dictar las medidas preventivas que estimare convenientes; pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad, si comprobare debidamente que las faltas fueron ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

13.—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia del primero á la correspondencia para el señor Presidente de la República, Ministro de Hacienda, Director General de Rentas y Administrador de Rentas de Gracias, en la proporción de veinte palabras diarias para cada mensaje. También se compromete el Gobierno á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo, á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el Contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

14.—Esta contrata comenzará á surtir sus efectos desde el presente mes y terminará el 31 de julio de 1914, pudiendo en esta última fecha ó antes ser prorrogada, si así conviniere á las partes contratantes. También caducará ó se limitará si antes de su vencimiento el Contratista, á juicio del Gobierno, infringiere las estipulaciones de esta contrata ó las leyes y disposiciones que rigen la materia.

En fé de lo cual, firmamos la presente en Tegucigalpa, á diez y nueve de agosto de mil novecientos trece. —S. Hernández y Hernández. —Rubén R. Barrientos. —Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Se aprueba una resolución

Tegucigalpa, 26 de agosto de 1913.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la resolución que dice:

"Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa, trece de agosto de mil novecientos trece.—Vista la solicitud que con fecha cinco del corriente ha presentado don Cornelio Fortín, mayor de edad, soltero, comerciante, agricultor y vecino de Yusecarán, contraída á pedir licencia para destilar aguardiente, por todo el año económico de 1913 á 1914, en su finca de caña de azúcar denominada "San Francisco," ubicada en jurisdicción municipal de San Antonio de Oriente, en este departamento; y habiéndose llenado los trámites prevenidos en el acuerdo del Ejecutivo, fecha 21 de julio próximo pasado, esta Dirección, de común acuerdo con el señor Fortín, resuelve extender la licencia solicitada, en los siguientes términos:

1º—El señor Fortín se obliga á destilar mensualmente en su fábrica "San Franciaco," sita en jurisdicción municipal de San Antonio de Oriente, en este departamento, ocho mil botellas de aguardiente como cantidad mínima y á situarlas por su cuenta y riesgo en los depósitos que al efecto se le han designado, en la siguiente proporción: en el Depósito Central de esta ciudad, 7.000 botellas y en el Depósito del círculo de Sabanagrande, 1.000 botellas.

2º—El aguardiente será de buena calidad, de 21º Carthier ó 55½ centígrados Gay-Lussac de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3º—El aguardiente será transportado de la fábrica á los depósitos en envases bien llenos, con nota remisoria del fabricante ó de su agente y guía de servicio que extenderá el Alcalde Municipal de San Antonio de Oriente, tolerándose como mermas de tránsito hasta el 2% sobre el total de botellas indicadas en la nota y guía respectivas, y en caso que exceda, pagará el fabricante un peso veinte centavos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas de este departamento, salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

4º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula 2ª, el fabricante incurrirá en una multa de veinticinco á cincuenta pesos que le impondrá el Administrador de Rentas, directamente ó por medio del Receptor de Rentas de Sabanagrande, sin perjuicio de proceder á rectificarlo por su cuenta y riesgo dentro de los cuatro días siguientes al del recibo.

5º—Si por falta de rectificación del aguardiente ó porque éste resultare de

calidad intolerable para el consumo ó nocivo para la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el fabricante pagará, por vía de indemnización, un peso veinte centavos por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de la realización del mes anterior. Esta responsabilidad la deducirá el Administrador de Rentas, tan luego como notare la baja en la Renta por los motivos antes expresados, sin perjuicio de proceder al derrame del aguardiente por inservible para el consumo, si no fuese utilizable por el fabricante para otro uso.

6º—Si el fabricante no entregare el número de botellas estipulado como minimum, en cada mes, pagará una multa de un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya ó no faltado la especie para el consumo, responsabilidad que hará efectiva la Dirección General de Rentas en vista del aviso que le comunicará el Administrador de Rentas de este departamento.

7º—El fabricante venderá por su cuenta el aguardiente que introduzca al Depósito Central de esta ciudad y al del círculo de Sabanagrande precisamente en la jurisdicción de cada círculo, por el sistema de patentados para la venta al por menor, de conformidad con el Reglamento emitido por el Supremo Poder Ejecutivo en el acuerdo de 21 de julio último.

8º—Si por la falta de patentados para la venta de aguardiente al por menor, no se formase la base de consumo fijada en el cuadro de realización obligada que al efecto ha formado la Dirección General de Rentas, el Gobierno continuará abasteciendo por el sistema de Agencias Fiscales los puestos de venta que quedan descubiertos; y el fabricante se obliga á suplirle de sus depósitos el aguardiente que necesite. En este caso, el Gobierno abonará al fabricante veinticinco centavos por cada botella, que le pagará dentro de los primeros ocho días del mes siguiente al de la realización; y el fabricante, para compensarle en parte los gastos de transporte de los depósitos á las Agencias y las mermas de tránsito, le concederá el 4% sobre las cantidades que le entregue.

9º—El fabricante se obliga á efectuar las operaciones de destilación de aguardiente continuadas, dando parte á la Dirección General de Rentas y á la Administración de este departamento, el día que principie así como el día que termine ó suspenda por algún motivo. Se obliga, asimismo, á llevar un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en el que consignará detalladamente el número de operaciones efectuadas cada día, la cantidad producida en cada operación y la potencia del licor; debiendo remitir á la Dirección General de Rentas, al fin

de cada mes, copia de dicho Diario. También se obliga á presentar el Diario á los Inspectores y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica. La falta de presentación de este libro ó los defectos de que adolezca, hará incurrir al fabricante en una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia.

10.—El Gobierno concede al fabricante el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con su empresa de fabricación de aguardiente, limitando la franquicia telegráfica á la correspondencia con el señor Presidente de la República, Ministro de Hacienda, Administrador de Rentas y Dirección General, en la proporción de veinte palabras diarias para cada mensaje. El Gobierno se compromete, asimismo, á no ocupar en el servicio militar, en tiempo de paz, á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero el fabricante deberá matricularlos y dar parte á la autoridad correspondiente.

11.—Si al fabricante, consultando la capacidad de los depósitos que al efecto se le han designado, conviniere mantenerlos con mayor número de botellas de aguardiente del que se le ha fijado como minimum, queda en libertad de hacerlo.

12.—Las responsabilidades en que incurra el fabricante en el uso de la licencia que se le otorga, se harán efectivas principalmente de la fianza que por valor de (\$ 9.600.00) nueve mil seiscientos pesos deja constituida á la orden del Fisco en la Dirección General de Rentas.

13.—La presente licencia, previa aprobación del Supremo Poder Ejecutivo, comenzará á surtir sus efectos en el corriente mes y terminará el 31 de julio de 1914, pudiendo cancelarse antes de su vencimiento si así conviniere á las partes, ó cuando, á juicio del Gobierno, el fabricante infringiere las estipulaciones que preceden ó el Reglamento que rige la materia, quedando facultada la Dirección General de Rentas para dictar las medidas preventivas que estimare convenientes.—En fé de lo cual, firman.—S. Hernández y Hernández.—C. Fortín.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdoba.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 28 de agosto de 1913.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—S. Hernández y Hernández, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una par-

te, quien en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y el Licenciado don Narciso Boquín, representado por el Licenciado don Francisco Nolasco, por otra, que en adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran, la contrata siguiente:

1º—El Contratista se compromete á suministrar de su finca denominada «El Guayabal» sita á inmediaciones de la ciudad de Comayagua, en el departamento del mismo nombre, la cantidad de (6.500) seis mil quinientas botellas de aguardiente como mínimum mensual y todo el más que produzca su fábrica, situándolo por su cuenta y riesgo, en los Depósitos que á continuación se indican: al Depósito de la Administración de Rentas de Comayagua, (2.000) dos mil botellas; al Depósito de la Receptoría de San Antonio (1.000) mil botellas; y al Depósito de la Receptoría de Marcala, (3.500) tres mil quinientas botellas.

2º—El licor debe ser de buena calidad, extraído del jugo de la caña ó de dulce en panela, pero no de melazas, resultado de la fabricación de azúcar, de 55½ Centígrados Gay Lussac ó 21º Carthier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3º—El Contratista deja á beneficio del Fisco el 4% de las cantidades de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas de Depósito.

4º—El aguardiente será transportado de la finca á los Depósitos en envases bien llenos, con guías de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de la ciudad de Comayagua, y se tolerará como mermas de tránsito el 1% para el aguardiente que remita al Depósito de San Antonio, en el departamento de Comayagua; el 3% para el que remita á Marcala, departamento de La Paz, y ninguna merma para el que deposite en la Administración de Rentas de Comayagua. En caso que excedan las toleradas ó que las hubiere en donde no se toleran, pagará el Contratista un peso veinticinco centavos por cada botella que resulte de dichas mermas del aguardiente que entregue en los Depósitos del departamento de Comayagua y un peso veinte centavos por cada una de las que resulten de mermas en el Depósito de Marcala, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas de Comayagua ó de La Paz, según el caso.

5º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 55½ Centígrados Gay Lussac ó 21º Carthier, el Contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos que fijará el Administrador de Rentas respectivo. Tanto en este caso, como en el anterior, el Administrador de Rentas avisará inmediatamente á la Dirección General de Rentas las resoluciones que dicte.

6º—El Contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á esta Dirección y á los Administradores de Rentas de Comayagua y La Paz, el día que comience á destilar por cuenta de esta contrata, así como el día que termine ó suspenda por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiese efectuado y la cantidad de botellas que hubieren producido, remitiendo mensualmente á este Centro un conocimiento detallado de las entregas verificadas durante el mes, con expresión separada de la totalidad, de lo que corresponde al 4% de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se compromete el Contratista á llevar, por sí ó por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este Diario será presentado á los Inspectores, Guardas y Autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso de no hacerlo ó que el Diario adolezca de faltas esenciales, el Contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminar los efectos de esta contrata remitirá original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá, en su caso, certificación al Contratista de haberlo llevado correctamente, y en el contrario se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

7º—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas ó Agentes especiales que visiten la fábrica, que dicten medidas oportunas á fin de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por la falta de vigilancia del Contratista.

8º—La cantidad de aguardiente que se remita á los Depósitos y la que tuviere de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de operaciones con relación á la capacidad del aparato destilatorio y al período de tiempo transcurrido en la destilación. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando ó defraudación fiscal, salvo caso fortuito, fuerza mayor ó prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo. La capacidad del aparato será reconocida y apreciada por el Administrador de Rentas del departamento de Comayagua, por sí ó por un delegado suyo, rectificándola en las primeras operaciones que se verifiquen una vez normalizada la destilación.

9º—El Gobierno pagará al Contratista al aguardiente realizado á razón de vein-

ticinco centavos la botella el que entregue en los Depósitos del departamento de Comayagua, y á treinta centavos, el que entregue en Marcala, y se compromete á hacerle un anticipo de (\$ 1.000.00) mil pesos, para atender á los primeros gastos de su fábrica. El Contratista dejará mensualmente para el abono del anticipo indicado, la cuarta parte del valor del aguardiente realizado en Marcala. Los pagos se harán por medio de la Administración de Rentas de Comayagua y La Paz, respectivamente, á más tardar el diez del mes siguiente al de la realización; y, en caso de no haber fondos en las citadas Administraciones, la Secretaría de Hacienda, en vista del aviso que mensualmente le comunicarán los Administradores de Rentas de Comayagua y La Paz, librará las ordenes de pago contra otras oficinas de Hacienda.

10.—Si el Contratista dejare de entregar el número de botellas estipulado para cada mes, pagará, por vía de indemnización, un peso veinticinco centavos por cada una de diferencia no entregada de la cantidad mínima correspondiente á los Depósitos del departamento de Comayagua y un peso veinte centavos por cada botella de diferencia no entregada en Marcala. Tanto en este caso como en los demás en que el Contratista incurra en responsabilidad, con excepción de aquellos en que directamente deben conocer los Administradores de Rentas de Comayagua y La Paz, se deducirá dicha responsabilidad breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el Contratista del primer pago ó pagos que hayan de hacersele, quedando la Dirección General de Rentas facultada para dictar las medidas preventivas que creyere necesarias; pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas fueron ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

11.—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando el uso del primero á veinte palabras diarias, y únicamente para su correspondencia con el señor Presidente, Ministro de Hacienda y Director General de Rentas. También se compromete el Gobierno á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo, á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero el Contratista queda obligado á matricularlos y á dar parte á la autoridad respectiva.

11.—Esta contrata comenzará á surtir sus efectos el día 1º de agosto del 09

riente año y terminará el 31 de julio de 1914, pudiendo en esta última fecha ó antes ser prorrogada ó modificada, si las partes contratantes, de común acuerdo, convienen á sujetarse á las prescripciones del nuevo Reglamento de la Renta de Aguardiente, á que se refiere el acuerdo ejecutivo de 21 de julio del corriente año. También caducará ó se limitará, cuando á juicio del Gobierno el Contratista infrinjere las estipulaciones de esta contrata ó las leyes y disposiciones que rigen la materia bajo las cuales se ha contratado. En fe de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, á los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos trece.—S. Hernández y Hernández.—Francisco Nolasco.—Comuniquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Reglamentase la importación y venta del salitre

Tegucigalpa, 28 de agosto de 1913.

Debiendo empezar á regir el 7 de septiembre próximo el Decreto número 117, emitido por el Congreso Nacional el 7 de abril del corriente año, el Presidente

ACUERDA:

1º—La importación y venta del salitre sólo podrá efectuarse por cuenta del Estado. La venta estará á cargo de las Administraciones de Rentas y sus dependencias.

2º—Todo el que introdujere salitre ó estableciere fábricas de dicho artículo, será juzgado y penado como contrabandista.

3º—Las personas que tuvieren salitre, aún cuando haya sido introducido legalmente, lo entregarán en la respectiva Administración de Rentas ó de Aduana, precisamente, el día 7 de septiembre próximo, quedando sujetos á las penas que señala la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales, en caso de no haber dicha entrega.

4º—Para los efectos del pago, la Dirección General de Rentas presentará á la Secretaría de Hacienda un cuadro comprensivo de las cantidades de salitre que hubieren sido entregadas en las Administraciones de Rentas ó de Aduana y del valor que deba pagarse por esa especie.

5º—El precio del salitre será, por ahora, de (\$ 0.75) setenta y cinco centavos libra.

6º—Los pedidos de salitre se harán por la Secretaría de Hacienda, de conformidad con la nota que anualmente le presentará la Dirección de Rentas, y esta oficina atenderá al surtido de los puestos de venta en la proporción que estime conveniente.

7º—Las Administraciones de Rentas ó de Aduana abonarán á los expendedores de salitre el (5%) cinco por ciento por honorarios.

8º—Los establecimientos de Farmacia pedrán introducir anualmente hasta diez kilos de salitre químicamente puro, para usos farmacéuticos. Las Aduanas lo aforarán á \$ 0.10 el medio kilo.—Comuniquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble del departamento de Intibucá, hace saber: que don Clemente Quinteros, mayor de edad y vecino de la villa de Camasca, presentó, á las dos de la tarde del día trece de los corrientes, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública otorgada por don Miguel del Cid, mayor de edad y vecino de Magdalena, el veintisiete de noviembre pasado, ante el señor Juez de Paz del pueblo últimamente indicado, don Francisco Ramos, y en la cual consta que el expresado del Cid vende á dicho señor Quinteros, por el convenido precio de cien pesos plata, que tiene recibidos á su satisfacción, un lote de terreno sito en el lugar llamado «Jocomico», y bajo el título de la hacienda «La Caridad», jurisdicción de Magdalena, en este departamento, y constante, próximamente, de veinticuatro manzanas de extensión, y cuyos linderos son: al Norte, con terreno de la hacienda de Santa Lucía y de Clemente Quinteros; al Oriente y Sur, con terreno del expresado señor del Cid; y al Poniente, con terreno de los herederos de don Hermógenes del Cid. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—La Esperanza, 29 de diciembre de 1913.

A. CABRERA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble del departamento de Intibucá, hace saber: que doña Rafaela Díaz, mayor de edad y vecina de la villa de Camasca, y por medio de su recomendado Agustín del Cid, presentó á las dos de la tarde del día veintinueve de los corrientes, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública otorgada por don Miguel del Cid, mayor de edad y vecino de Magdalena, el día veintiocho de noviembre pasado, ante el señor Juez de Paz del pueblo de su domicilio, don Francisco Ramos, y en la cual consta que el expresado señor del Cid vende á doña Rafaela Díaz, por el convenido precio de cien pesos plata, que confesó tener recibidos á su satisfacción, un lote de terreno conocido con el nombre de «Joya del Cacalote», bajo el título de la hacienda «La Caridad», jurisdicción de Magdalena, en este departamento, y de una extensión de diez y seis manzanas, y cuyos linderos son: al Oriente, con terreno del vendedor Miguel del Cid; al Norte, con terreno de Clemente Quinteros; al Occidente, con terreno de los herederos de don Hermógenes del Cid; y al Sur, con ejidos del pueblo de Magdalena. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—La Esperanza, 31 de diciembre de 1913.

A. CABRERA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble del departamento de Intibucá, hace saber: que á las cuatro de la tarde del día miércoles veintiuno de los corrientes, el señor Ursulo Martínez, mayor de edad, labrador y vecino de Magdalena, presentó, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública otorgada por el señor Pablo Gómez, ante el Juez de Paz del expresado pueblo, el día once de diciembre de mil novecientos ocho, y en la cual consta que el expresado Gómez dona á Ursulo Martínez, un terreno sito en el lugar llamado «Los Horcones», jurisdicción de Magdalena, de cinco manzanas de extensión, y cuyos linderos son: al Norte, con terrenos de Alejandro Argueta y de Pablo Gómez; de Ildefonso Nolasco y Tomás Lemus, por el Poniente; al Sur, con terreno de Salomé Nolasco; y al Oriente, con terreno ejidal del pueblo de Colomocagua y de propiedad de don Miguel del Cid, Quebrada Honda y de la Caridad de por medio. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—La Esperanza, 28 de enero de 1914.

A. CABRERA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el Licenciado don José María Gálvez presenta, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en el pueblo de La Venta, ante el Juez de Paz Ildefonso Sierra, por la cual Dionisio Navas vende á Narciso González, en treinta pesos, un terreno como de tres manzanas de extensión, más ó menos, situado en el punto llamado Gullupe, en aquella jurisdicción, y comprendido en el Sitio de Moramulca, y limitado así: al Sur, una huerta de don Narciso González, camino de por medio; al Oriente, casa de Crescencio Amador y la Quebrada de Gullupe; al Norte, terreno vacante y la misma Quebrada de Gullupe; y al Poniente, con trabajos del declarante y de don Narciso González, camino real viejo de por medio. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 28 de enero de 1914.

TIMOTEO CHIRINOS Z.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don José Manuel Muñoz, presenta, el día de hoy, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Sabanagrande el catorce de julio del año en curso, ante el Juez de Paz Dionisio Díaz, por la cual Pedro Flores vende al presente, en noventa y tres pesos, las propiedades siguientes: una acción de terreno en el sitio conocido con el nombre de Flores y Alvarado, en jurisdicción de San Buenaventura, cuyos límites generales son: al Norte, terreno ejidal de San Buenaventura; por el Oriente, terreno de Somozas; y por el Sur y Oeste, con terreno de Hato Grande. Un potrero como de seis manzanas de extensión en el punto de El Alto, en la misma jurisdicción de San Buenaventura, cercado de madera y piedra, comprendido en el sitio antes indicado, y linda: al Norte, potrero de Fidel Lagos; al Sur, posesiones de Rafael, Paulino y Pedro Montoya; al Este, con potrero del Común de Flores; y al Oeste, terreno de Ambrosio Andino y sitio de Hato Grande. Y otra finca de caña de azúcar, como de una manzana de extensión, situada en el mismo terreno del sitio expresado, cercada de piedra y madera, y linda: al Norte, posesión de Paulino Montoya; al Sur, posesión de Rafael y Paulino Montoya; al Oriente, con el terreno Común de Flores; y al Poniente, terreno de Ambrosio Andino y sitio de Hato Grande. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 4 de noviembre de 1913.

29

TIMOTEO CHIRINOS Z.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Salvador Zelaya ha presentado, para su inscripción, el día de hoy, la primera copia de una escritura otorgada en el Valle de Angeles el veintinueve del mes en curso, ante el Juez de Paz Cipriano A. Velásquez, por la cual Jesús Carranza S. vende a doña Patrona de Torres, en setenta y cinco pesos, una casa y solar situado en el lugar denominado El Tablón, jurisdicción de dicho pueblo, siendo la casa de paredes de estada y cubierta de teja, de cuatro varas en cuadro, con una cocina de dos varas y media de ancho por cuatro de largo, y ubicada en un solar de manzana y media de extensión, aproximadamente, y linda: por el Norte y Sur, con terrenos ejidales baldíos; por el Oriente, con posesión de Isidro Salgado, mediante calle y camino real que conduce a Tegucigalpa; y por el Poniente, con posesión de la compradora, con terreno baldío de por medio. Y no habiendo antecedente inscrito, se hizo saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 7 de noviembre de 1913.

29

TIROBIO CHIRINOS Z.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, hace saber: que por resolución de este Juzgado, fecha siete del en curso, se ha declarado a la señora Margarita Montoya y de Chávez, de este vecindario, heredera abintestato de sus hijos legítimos Pedro Antonio y Gastón Chávez, dándosele la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual ó de mejor derecho. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Yuscarán, 9 de enero de 1914.

30

GUILLERMO CERNA M., Srío.

Francisco J. Alvarado, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, al público hace saber: que el señor José María López, de este vecindario, con fecha diecinueve del presente mes, se ha presentado a esta Administración de Rentas, denunciando como nacional un lote de terreno constante de ciento cincuenta manzanas de extensión superficial, situado a inmediaciones de la aldea de Chamelecón, y conocido con el nombre de «Puente Alto», el cual está limitado así: por el Norte, con terrenos de Jesús Paz, antes de Félix Rivera; por el Sur, con terrenos de Carlos Améndola, antes de Paulina Alvarez; por el Este, con la línea férrea, camino real de por medio; y por el Oeste, con terrenos del expresado señor Améndola. Dicho terreno está cultivado por el denunciante con zacate de repasto y cercado de alambre, siendo por otra parte propio para la crianza de ganado. Lo que se publica para los fines de ley.—San Pedro Sula, 25 de noviembre de 1913.

31-31

FRANCISCO J. ALVARADO.

Francisco J. Alvarado, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que el señor Emilio Bueno, con fecha primero del presente mes, se presentó a esta Administración de Rentas, denunciando como nacional y baldío un lote de terreno situado a inmediaciones de la aldea de La Lima, de esta jurisdicción municipal, constante, poco más ó menos, de treinta y cinco manzanas de extensión superficial, propias para la agricultura, y son sus linderos: por el Norte, terrenos de los herederos de Roque J. Muñoz y el de «Los Dos Caminos», perteneciente a A. B. Miller; al Sur, el mismo terreno de los herederos de Muñoz; al Este, el expresado terreno «Dos Caminos», del señor Miller; y al Oeste, el mismo terreno de los herederos de Muñoz. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—San Pedro Sula, 24 de diciembre de 1913.

30-5

FRANCISCO J. ALVARADO.

Francisco J. Alvarado, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que en la audiencia del día martes diez de febrero próximo entrante, a las dos de la tarde, se rematará al mejor postor el terreno denominado La Ceiba, sito en jurisdicción de San Antonio de Cortés, de este departamento, constante de mil seiscientos catorce hectáreas, propias para la agricultura y la crianza de ganado; cuyo terreno ha sido valorado en tres mil doscientos tres pesos cincuenta centavos; y tiene por límites: al Norte, los terrenos El Plomo y Las Hicacas, río Uña de por medio; al Sur, terrenos de Amapa y baldíos; al Este, terrenos El Volcán, y Guanal y Barrabás; y al Oeste, el río Uña. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—San Pedro Sula, 6 de enero de 1914.

FRANCISCO J. ALVARADO.

Francisco J. Alvarado, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que en la audiencia del día jueves doce de febrero próximo entrante, a las dos de la tarde, se rematará al mejor postor el terreno denunciado por don Coronado Peña, de este vecindario, situado en el lugar llamado Armenta, de esta jurisdicción municipal, constante de doscientas diez y seis hectáreas de extensión superficial, propias para la crianza de ganado. Dicho terreno equidista como cuatro kilómetros de esta ciudad y de la línea férrea; ha sido valorado en mil doscientos noventa y seis pesos, y tiene por límites: al Norte, Sur y Oeste, terrenos nacionales; y al Este, propiedad del señor Porter, antes de don Adrián Carón. Lo que se publica para los fines de ley.—San Pedro Sula, 6 de enero de 1914.

FRANCISCO J. ALVARADO.

Francisco J. Alvarado, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que el día sábado catorce de febrero de mil novecientos catorce, se rematará en esta oficina, a las dos de la tarde, en el mejor postor que hubiere, el terreno denominado «Quebrada de los Pericos», denunciado y medido a solicitud de Jacinto y Marcos Vallecillo, vecinos de Villanueva, y cuyo terreno se compone de 320 hectáreas, 78 áreas y 9 centiáreas, que están a menos de veinte kilómetros de la línea férrea, por lo que se les ha dado el valor de (\$ 6.00) seis pesos a cada hectárea, haciendo por todo la suma de un mil novecientos veinticuatro pesos sesenta y ocho centavos, (\$ 1.924.68). Si alguna persona tuviere interés en el expresado terreno, que se presente el día y hora señalados, al mejoramiento de posturas.—San Pedro Sula, 17 de diciembre de 1913.

FRANCISCO J. ALVARADO.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que con fecha diez y nueve del mes en curso, se ha presentado a esta oficina el señor don Cruz Dubón, mayor de edad y de este vecindario, denunciando como baldío una faja de terreno sita en esta jurisdicción municipal, como a una legua de distancia de esta ciudad; dicha faja de terreno está conocida con el nombre de «La Hondura del Agua Blanca», tiene como dos caballerías de extensión superficial, y está limitada: por el Norte, Este y Sur, por los terrenos llamados «San Antonio de Galjagua» y «Sabana»; y por el Occidente, con terreno nacional; siendo los colindantes, el exponente y demás conductos del terreno de «San Antonio de Galjagua», los señores César, Salvador y José Angel Tábara, todos de este vecindario. La faja de terreno en referencia es propia para la crianza de ganado. Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos del artículo 13 de la Ley Agraria.—Santa Rosa, 20 de agosto de 1913.

30 15

SALVADOR R. ORRELLANA.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que el día miércoles 18 de febrero del año en curso, a las 2 p. m., se rematará en esta pública, en la oficina de su cargo, el terreno nacional denominado «Las Ánimas», sito en la aldea de Zambrano, jurisdicción de esta ciudad, el cual consta de 1.155 hectáreas, 33 áreas y 39 centiáreas, y ha sido valorado en \$ 1.733.00, por ser propio para la crianza de ganado, según informe del agrimensor que practicó la medida. El expresado terreno está limitado así: al Norte, terreno nacional y de propiedad de don Calixto Carías y otros; al Sur, terrenos de Protección; al Oriente, ejidos de Zambrano; y al Occidente, terrenos nacionales. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, 20 de enero de 1914.

LUIS ELVIR.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado a esta Administración el señor don Nicolás Urbina denunciando como nacional y baldío el terreno denominado Tepusteca, sito en jurisdicción municipal de la ciudad de Olanchito, constante, más ó menos, de diez y siete y media caballerías, propias para la agricultura y crianza de ganado. Sus límites son: al Norte, el río Aguán; al Sur, montañas nacionales; al Este, barranco de Sabá; y al Oeste, terreno de Jacaguapa, perteneciente a los señores Dolores v. de Quesada, Salomón T. Sosa, Héctor F. Bustillo y otros. Este denunció lo hace el señor Urbina en su carácter de apoderado de los señores Salomón T. Sosa, Joaquín y Héctor Medina Planas y Héctor F. Bustillo. El terreno denunciado fué medido a solicitud de Cristóbal Sosa el año de 1799. Se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Yoro, 15 de enero de 1914.

30 20

SABINO TINOCO.

Francisco J. Alvarado, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que en esta fecha se ha presentado ante esta Administración de Rentas el Licenciado don Antonio Bermúdez M., de este vecindario, denunciando como nacional y baldío un lote de terreno situado en la comprensión municipal de San Francisco de Yojoa, constante como de cuatrocientas hectáreas de capacidad, y limitado: por el Norte, quebrada de Amapa; por el Sur, quebrada de Río Chiquito; por el Este, terrenos de la sucesión de don Pedro Carrasco; y por el Oeste, terreno de los señores Pineda. Dicho lote de terreno es propio para la agricultura. Lo que se publica para los fines de ley.—San Pedro Sula, 8 de enero de 1914.

22

FRANCISCO J. ALVARADO.

Francisco J. Alvarado, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que el señor Florencio Espinosa, de este vecindario, se ha presentado ante esta Administración de Rentas, denunciando como nacional y baldío, un lote de terreno situado en el lugar llamado El Zapotal, de esta jurisdicción, constante como de doscientas veinticinco hectáreas de extensión superficial, propias para la crianza de ganado, y son sus linderos: por el Norte, el Río Blanco; por el Sur, terreno denunciado por don Coronado Peña; por el Este, terreno de don Adrián Carón; y por el Oeste, terreno nacional. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—San Pedro Sula, 13 de diciembre de 1913.

30-27

FRANCISCO J. ALVARADO.

Tª. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 63